



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-04-2019 07:56:15

Al Contestar Cite Este No.:2019EE37159 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROSA OLMOS VIDA DE MAV

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 45982018

022100

Bogotá D.C.

Señor(a)

ROSA OLMOS viuda de MAVESoy

CL 17 16 18 Barrio La Favorita

Teléfono: 3123303274

Bogotá D.C.

Asunto: Investigación Administrativa No.45982018

Comendidamente me permito informarle que mediante Resolución No. 3821 del 1 de abril de 2019, proferido dentro de la investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, con el NIT. No.900959048-4 y Código de Prestador No.1100130296-01, la cual se encuentra ubicada en la TV 74 F # 40 B 54 SUR, y con dirección par notificación judicial en la CL 9 39 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de ochenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.208.309.00); por la infracción a lo establecido en los Artículos 4°, 12°, 13°, 14° y 20° de la Resolución 1995 de 1999; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar lo resuelto en la presente providencia a la señora ROSA OLMOS viuda de MAVESoy, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit No.800246953-2, en la cuenta de ahorros No.200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1.No. 900959048-4 y en Referencia 2. No.45982018.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: I. Olarte
Revisó: Luz Nelly G.
Expediente: No. 45982018

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT No.900959048-4, código de prestador No.1100130296-01, con dirección en la TV 74 F # 40 B 54 SUR, y con dirección par notificación judicial en la CL 9 39 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se inicia la presente investigación por queja allegada ante la Secretaria de Salud, bajo radicado No. 2016ER48447, de fecha 07 de Julio de 2016, presentada por la señora ROSA OLMOS Viuda de MAVESoy, en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud, por parte de la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UPSS OCCIDENTE DE KENNEDY, manifestando lo siguiente:

"(...)

La Señora ROSA OLMOS Viuda de Mavesoy, identificada con cédula de ciudadanía número 20.556.704, manifiesta, señor Ministro de Salud, en días pasados me acerque al Hospital de Kennedy, con remisión de la EPS CAPITAL SALUD, no dan las citas personalmente, solo las dan

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

por teléfono, estoy recién operada del útero, esta fue el día 26 -04-2016 y como no me dieron las cita entre a urgencias al hospital de Kennedy, porque estoy recién salida del hospital San Blas, me llevaron a toxicología pero me enviaron fue a psiquiatría, eso se llama secuestro, ya que no me informaron los procedimientos que me iban hacer; además me torturaron dos enfermeros y una enfermera con el borde de la cama, burlándose de mí porque no me pude parar de los dolores de mi vientre. A las 8:00 pm y a las 6:00 me soltaron sin poder llevar mis pertenencias, hasta que fue mi bisnieta y me saco. Quiero saber quien autorizo la remisión a psiquiatría con todo lo que me hicieron”.

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio radicado No.2016ER48447 de fecha 07-07-2016, mediante el cual la señora ROSA OLMOS VIUDA de MAVESYOY, presenta derecho de petición y anexos, ante esta Secretaría de Salud (Folios 1 al 16).
2. Oficio radicado No.2016EE50822 de fecha 08/08/2016, por el cual se da respuesta a la queja con radicado No.2016ER48447 de fecha 07/07/2016 y requerimiento No. 1203892016; informándole a la señora ROSA OLMOS Viuda de MAVESYOY, el inicio de la investigación y la posibilidad de ser reconocido (a) dentro de la presente investigación administrativa en calidad de tercero interviniente (Folio 17).
3. Oficio y sus anexos, con radicado No.2016ER53554 de fecha 28/07/2016, por medio del cual, la Superintendencia Nacional de Salud traslada la petición a esta Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la queja presentada por la usuaria ROSA OLMOS VDA DE MAVESYOY (Folios 18 al 29).
4. Oficio radicado No.2016EE54817 de fecha 26-08-2016, por el cual se da respuesta al radicado No. 2016ER53554 de fecha 28-07-2016, requerimiento No. 1203892016. (Folio 30).
5. Oficio radicado No.2016EE52525 de fecha 16-08-2016, mediante la cual se solicita a SUBRED SUR INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E - UPSS OCCIDENTE DE KENNEDY, copia de la historia

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No 900959048-4.

clínica completa en medio magnético, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente ROSA OLMOS VDA DE MAVESYOY, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que posea correspondientes a las atenciones brindadas desde el mes de abril de 2016 hasta la fecha (Folio 31).

6. Oficio radicado No.2017ER3894 del 20 de enero de 2017, por medio del cual, la Personería de Bogotá, traslada por competencia queja de la señora ROSA OLMOS VDA DE MAVESYOY (Folio 32 al 33).
7. Oficio con radicado 2017EE8648 del 7 de febrero de 2017, mediante el cual esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud informa a la Dra. CECILIA ZAMBRANO PINTO, Personera Delegada para el Sector Social, que acusó recibo de la queja referenciada (Folio 34)
8. Oficio radicado No.2016ER67573 de fecha 26-09-2016, mediante el cual la institución investigada SUBRED SUR INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E -UPSS OCCIDENTE DE KENNEDY, hace entrega de historia clínica de la paciente ROSA OLMOS VDA DE MAVESYOY, en un Cd (Folio 35).
9. Concepto técnico científico emitido por los profesionales de la salud adscrito a esta Secretaría Distrital de Salud (Folio 36 a 38).
10. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dirigido al representante legal del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, enviada a través de correo electrónico a la dirección: subsuroccidente@saludcapital.gov.co de fecha 25 de julio de 2018 (Folios 39 y 40).
11. Auto No.13359 del 13 de septiembre de 2018, en el cual se formuló cargos en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, comunicado al correo electrónico: subsuroccidente@saludcapital.gov.co del 1 de marzo de 2018 (Folios 41 al 46).

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

12. Escrito de descargos con anexos, bajo radicado No.2018ER96699 del 24 de diciembre de 2018, presentado por la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ, obrando como apoderada de la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., (Folios 47 al 53).
13. Auto No.0644 del 11 de enero de 2019, por medio del cual este despacho procedió a correr traslado para alegar de conclusión al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, siendo comunicado mediante al correo electrónico: subsuroccidente@saludcapital.gov.co del 4 de marzo de 2018 (Folios 54 al 57).
14. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No.2019ER21269 del 18 de marzo de 2019, presentado por la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ, obrando como apoderada de la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Folios 58 y 59).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto. 13359 del 13 de septiembre del 2018, esta Subdirección formuló pliego de cargos en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificado con NIT. 900959048-4 y código de prestador 1100130296-01, ubicado en la TV 74 F # 40 B 54 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., correo electrónico: subredoccidente@saludcapital.gov.co, por la presunta violación a la siguientes normas: Artículos 4°, 12°, 13°, 14° de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el artículo 20° de la misma Resolución; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho proveído (Folios 41 al 45).

Que tal y como se evidencia a folio 46 del expediente se realizó notificación personal del Auto No.13359 del 13 de septiembre de 2018, al representante legal del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, comunicado al correo electrónico: subsuroccidente@saludcapital.gov.co del 1 de marzo de 2018.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

DESCARGOS

Que habiéndose concedido el término legal, para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas a la presente investigación administrativa, la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ, obrando como apoderada de la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., presentó escrito de descargos con anexos, bajo radicado No.2018ER96699 del 24 de diciembre de 2018, dentro del término otorgado para ello (Folios 47 al 53), para ello argumentó:

"ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la institución investigada, obrando de conformidad al poder otorgado por la representante legal de la Subred Integrada de Servicios Salud Sur Occidente E.S.E., el cual obra en este proceso, acogiéndonos al Acuerdo 641, de fecha 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., Artículo 5°, subrogación de Derechos y Obligaciones, de manera comedida, presento los descargos al pliego de cargos impuestos por su despacho, mediante Auto No. 13359 del 13 de septiembre de 2018, notificado a esta SUBRED el 03 de diciembre de 2018 para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo, de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INVESTIGACIÓN

Se origina la presente investigación, por queja elevada por la señora ROSA OLMOS VDA. DE MAVESOR por la atención prestada en salud el día 26 de abril de 2016, quien manifiesta:

"En días pasados me acerque al hospital de Kennedy con remisión de la EPS Capital Salud, no dan las citas personalmente, solo las dan por teléfono estoy recién operada del útero...y como no me dieron la cita entre por urgencias al Hospital de Kennedy, porque estoy recién salida del Hospital San Blas, me llevaron a toxicología pero me enviaron fue a psiquiatría, eso se llama secuestro, ya que no me informaron los procedimientos que me iban hacer; además me torturaron dos enfermeros y una enfermera con el borde de la cama, burlándose de mi porque no me pude parar de los dolores de mi vientre a las 8:00 pm y a las 6:00 me soltaron sin poder llevar mis pertenencias, hasta que fue mi bisnieta y me saco. Quiero saber quien autorizó la remisión a psiquiatría con todo lo que me hicieron".

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Paciente ingresa en compañía de familiar al Servicio de Urgencias del Hospital Occidente de Kennedy, refiriendo que "una vecina la está envenenando" fue valorada por médico de urgencias, quien encuentra paciente Hemodinamicamente estable, pero con Episodio Psicótico Agudo, por lo que fue valorada por Psiquiatría, iniciando manejo farmacológico y ordenando hospitalización en Unidad de Salud Mental.

Paciente permanece hospitalizada hasta el 17 de junio, cuando familiares solicitan salida voluntaria y firman formato de Consentimiento Informado, previa explicación por parte del médico tratante a

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

familiares sobre signos de alarma y complicaciones, dan formula de Haloperidol, recomendaciones y orden de control por consulta Externa de Psiquiatría.

CONCEPTO:

"Después de analizar los registros de la Historia Clínica de la señora Rosa Olmos viuda de Mavesoy, quien fue atendida y manejada en los servicios de Urgencias y Hospitalización del Hospital de Kennedy, se puede conceptuar sobre la atención de junio de 2016.

La paciente fue atendida y manejada bajo todos los Parámetros de Calidad en Salud, por lo tanto no se encuentran fallas Profesionales en la atención en Salud brindada, Se encuentran presuntas fallas Institucionales al no anexar los registros de la Historia Clínica en su totalidad, incurriendo en el no cumplimiento del deber de Archivo, Custodia y Conservación Integral de los registros de la historia clínica de la paciente, lo que configura un incumplimiento a la Resolución 1995 de 1999. A pesar que en el hospital Occidente de Kennedy, manifiesta que anexa atención desde el mes de Abril hasta la fecha de Septiembre 26 de 2017, solo se encontró la atención médica de hospitalización de junio 13 al 17 de 2016"

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS POR LA SUDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD

Con ocasión de la anterior queja el ente investigativo ordeno y recaudo las siguientes pruebas, con las cuales presento pliego de cargos.

- 1. Copia de la Historia Clínica de la atención brindada al paciente en el Hospital de Kennedy.*
- 2. Concepto Técnico Científico, emitido por profesional de la salud de la Secretaría que investiga, en la cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada a la señora ROSA OLMOS DE VDA DE MAVESoy, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.*

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se puso establecer por este Despacho que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, se encontraba presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual profieren los siguientes así:

FORMULACIÓN DE CARGOS

"5.1. CARGO ÚNICO. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 199 en su Artículo 4 OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO, Artículo 12 OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO, Artículo 13 CUSODIA DE LA HISTORIA CLINICA, Artículo 14 ACCESO A LA HISTORIA CLINICA, en concordancia con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS , de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY..."

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

De manera atenta, manifiesto al despacho que la prueba transcrita demuestra claramente que se cumplió con lo establecido en la norma respecto a los cargos imputados, y específicamente en cuanto a la Oportunidad, y Continuidad, como características del SOGCS contenidas en el Artículo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

30 del Decreto 1011 de 2006, esto, respecto de la atención brindada a la paciente, por cuanto desde su ingreso, se le prestó el servicio de salud, configurándose la accesibilidad, de manera, segura, oportuna, pertinente y continua, sin que se presentara demora alguna, ni que se presentará ni riesgo a la pérdida a la vida y salud.

Tal y como se indica en el análisis del Concepto Técnico Científico:

"La paciente fue atendida y manejada bajo todos los Parámetros de Calidad en Salud, por lo tanto no se encuentran fallas Profesionales en la atención en Salud brindada"

Con relación a la imposición del Cargo Único, observamos que la normatividad que le fue imputada a la entidad investigada y teniendo como base el hecho o motivo que origina la presente investigación, esta defensa considera que es excesiva, si se tiene en cuenta que la historia clínica fue remitida, al parecer existe una inconsistencia por parte de la quejosa en la fecha de la presunta atención prestada, en el mes de abril de 2016.

Señala el artículo 3° numeral 4 del CPACA, que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de las competencias, derechos y deberes.

Así mismo señala el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual indica:

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad: los hechos que lo originan las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o apodarar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(Subrayado fuera de texto)

La anterior norma, le impone al investigador que cuando formule pliego de cargos no solo deba indicar al investigado las normas presuntamente violadas, sino que también exige como requisito la claridad y precisión en la formulación de los cargos, pues, de ninguna manera puede el investigador partir de un supuesto, sino que el cargo tiene que estar sustentado sin inequívocos, en una conducta

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

claramente determinada y comprobada, imputable plenamente al sujeto presuntamente infractor. Sin embargo, dicha imposición o mandato, con que debe cumplir el investigador, no se ve, que haya sido tenido en cuenta por el Despacho en el caso que nos ocupa, tesis, que es corroborada con el mismo decir del investigador cuando manifiesta que:

"...hecho que evidencia una falla en la prestación del servicio de salud, falta grave que impide la tipificación exacta de la conducta plasmada para establecer si la misma puso en riesgo o no la vida o integridad del usuario y la calidad en la prestación del servicio de salud..." (Subrayado fuera de texto)

Es decir, en el caso que nos ocupa no existe claridad ni precisión en el cargo formulado, esta simplemente motivado sobre supuestos y bajo equívocos, sin que se haya determinado ni comprobado claramente la conducta presuntamente infringida.

Situación que constituye un defecto sustantivo que afecta el acto, tal como se expresa en la SENTENCIA T 781 DE 2011 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL en que se configura

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se tunda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto. por ejemplo. ora porque la norma empleada no se ajusta al case. no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que. No obstante la norma en cuestión está vigente y. es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó. Porque a ésta. Por ejemplo. Se le reconocen erectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

(Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el cargo formulado, queda plenamente desvirtuado, y por ende, sin fundamento factico y jurídico, con el debido respeto, solicito de manera comedida exonere a mi representada de los cargos impuestos.

PRUEBAS:

Solicito ordenar y tener en cuenta las documentales que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1437 de 2011, artículo 20 y 30 , que preceptúan como principios generales de la actuación administrativa, entre otros, el debido proceso, la igualdad y protección de las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones.

Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 29, que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 9 0 No. 39-46, Edificio Asdincgo de Bogotá, D.C.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

*Direcciones electrónicas: defensajudicialsuroccidente@gmail.com;
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co.*

PETICIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y legales, en las pruebas que obran en el expediente y las que se decreten, solicito respetuosamente se acepten los argumentos mencionados, revocando los cargos proferidos, declarando que no existe trasgresión a las normas que regulan las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de Atención en Salud. Archivando el expediente".

Que mediante Auto No.0644 del 11 de enero de 2019, este despacho procedió a correr traslado para alegar de conclusión al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, siendo comunicado mediante al correo electrónico: subsuroccidente@saludcapital.gov.co del 4 de marzo de 2018 (Folios 54 al 57).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar alegatos de conclusión dentro de la Investigación Administrativa indicada en el epígrafe referencial, el Dr. Miguel Ángel Murcia, actuando como representante legal de la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, presentó escrito de alegatos de conclusión con radicado No.2019ER21269 del 18 de marzo de 2019, dentro del término otorgado para ello (Folios 35 al 40), para ello argumentó:

"Respetada Doctora Fonseca Suárez:

Obrando como apoderada de la institución investigada, con todo respeto le manifiesto al despacho que dentro del término dispuesto en el Artículo 48 del CPACA, procedo a presentar mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INVESTIGACIÓN

Se origina la presente investigación, por queja elevada por la señora ROSA OLMOS VDA. DE MAVESOL, en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación de los Servicios de Salud, por parte de la entidad investigada UPSC Occidente de Kennedy por la atención prestada en salud el día 26 de abril de 2016, toda vez que fue enviada a psiquiatría sin que le informaran los procedimientos que le iban a realizar le dieron de alta sin poder llevarse sus pertenencias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

.Paciente ingresa en compañía de familiar al Servicio de Urgencias del Hospital Occidente de Kennedy, refiriendo que "una vecina la está envenenando" fue valorada por médico de urgencias,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

quien encuentra paciente Hemodinamicamente estable, pero con Episodio Psicótico Agudo, por lo que fue valorada por Psiquiatría, iniciando manejo farmacológico y ordenando hospitalización en Unidad de Salud Mental.

Paciente permanece hospitalizada hasta el 17 de junio, cuando familiares solicitan salida voluntaria y firman formato de Consentimiento Informado, previa explicación por parte del médico tratante a familiares sobre signos de alarma y complicaciones, dan formula de Haloperidol, recomendaciones y orden de control por consulta Externa de Psiquiatría.

CONCEPTO.

"Después de analizar los registros de la Historia Clínica de la señora Rosa Olmos viuda de Mavesoy, quien fue atendida y manejada en los servicios de Urgencias y Hospitalización del Hospital de Kennedy, se puede conceptuar sobre la atención de junio de 2016

La paciente fue atendida y manejada bajo todos los Parámetros de Calidad en Salud, por lo tanto no se encuentran fallas Profesionales en la atención en Salud brindada.

Se encuentran presuntas fallas Institucionales al no anexar los registros de la Historia Clínica en su totalidad, incurriendo en el no cumplimiento del deber de Archivo, Custodia y Conservación Integral de los registros de la historia clínica de la paciente, lo que configura un incumplimiento a la Resolución 1995 de 1999.

A pesar que en el hospital Occidente de Kennedy, manifiesta que anexa atención desde el mes de Abril hasta la fecha de Septiembre 26 de 2017, solo se encontró la atención médica de hospitalización de junio 13 al 17 de 2016".

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se puso establecer por este Despacho que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, se encontraba presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual profieren los siguientes así:

FORMULACIÓN DE CARGOS

"5.1. CARGO ÚNICO. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 199 en su Artículo 4 OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO, Artículo 12 OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO, Artículo 13 CUSODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA, Artículo 14 ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA en concordancia con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

De manera atenta, manifiesto al despacho que la prueba transcrita demuestra claramente que se cumplió con lo establecido en la norma respecto a los cargos imputados, y específicamente en cuanto a la Oportunidad, y Continuidad, como características del SOGCS contenidas en el Artículo 30 del Decreto 1011 de 2006, esto, respecto de la atención brindada a la paciente, por cuanto desde su ingreso, se le prestó el servicio de salud, configurándose la accesibilidad, de manera, segura,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

oportuna, pertinente y continua, sin que se presentara demora alguna, ni que se presentará ni riesgo a la pérdida a la vida y salud.

Tal y como se indica en el análisis del Concepto Técnico Científico:

"La paciente fue atendida y manejada bajo todos los Parámetros de Calidad en Salud or lo tanto no se encuentran fallas Profesionales en la atención en Salud brindada".

Con relación a la imposición del Cargo Único, observamos que la normatividad que le fue imputada a la entidad investigada y teniendo como base el hecho o motivo que origina la presente investigación, esta defensa considera que no le asiste razón al despacho además porque la queja interpuesta manifiesta que la enviaron a psiquiatría, lo cual considero un secuestro ya que no le informaron los procedimientos que le iban a realizar, al respecto es muy claro el concepto tecnicocientífico realizado por el profesional de la salud adscrito a esa secretaría que en su parte pertinente dice:

"Paciente en la novena década de la vida con enfermedad psiquiátrica de base, trastorno afectivo bipolar...

Paciente ingresa en compañía de familiar al Servicio de Urgencias del Hospital Occidente de Kennedy refiriendo que "Una vecina la está envenenando" fue valorada por médico de urgencias, quien encuentra paciente Hemodinamicamente estable, pero con episodio psicótico agudo, por lo que fue valorada por Psiquiatría, iniciando manejo farmacológico ordenando hospitalización en Unidad de Salud Mental.

Paciente permanece hospitalizada hasta el 17 de junio, cuando familiares solicitan salida voluntaria y firman formato de consentimiento informado, previa explicación por parte del médico tratante a los familiares sobre signos de alarma y complicaciones, dan formula de Haloperidol, recomendaciones y orden de control por consulta externa de Psiquiatría".

Lo anterior es ratificado en el CONCEPTO, el cual indica: "La paciente fue atendida y manejada bajo todos los Parámetros de Calidad en Salud, por lo tanto no se encuentran fallas Profesionales en la atención en Salud brindada

En ese orden de ideas, considero que están dadas las averiguaciones pertinentes a los interrogantes interpuestos por la quejosa los cuales motivaron la presente investigación administrativa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- USS OCCIDENTE DE KENNEDY.

Es de aclarar al despacho que la atención medica de hospitalización brindada a la paciente señora ROSA OLMOS VDA DE MAVESY en el hospital Occidente de Kennedy se llevó a cabo el 13 al 17 de junio de 2016, fecha en la cual voluntariamente los familiares de la paciente solicitaron el retiro voluntario de la misma, razón por la cual la historia clínica da cuenta de dicha atención únicamente, la cual es el' motivo de la queja, no se explica esta defensa porque razón se manifiesta que la historia clínica no se registra en su totalidad lo que no permite analizar integralmente la atención en salud de la paciente, cuando están resueltas las inquietudes plasmadas en la queja sin necesidad de más información.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

Así las cosas, no hay razón ni fundamento jurídico que lo respalde la imputación impuesta a la institución que represento en el CARGO ÚNICO

Señala el artículo 3° numeral 4 del CPACA, que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de las competencias, derechos y deberes.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y legales, en las pruebas que obran en el expediente y las que se decreten, solicito respetuosamente se acepten los argumentos mencionados y se proceda a REVOCAR LOS CARGOS proferidos contra la institución investigada”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la Institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, por los cargos formulados mediante Auto No.13359 del 13 de septiembre de 2018.

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando la presente investigación la cual se inició por la queja presentada por la señora ROSA OLMOS Viuda de MAVESROY, en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud, por parte de la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UPSS OCCIDENTE DE KENNEDY, en la que señala que en días pasados se acercó al Hospital de Kennedy, con remisión de la EPS CAPITAL SALUD, ya que no dan las citas personalmente, solo las dan por teléfono; indica que se encuentra recién operada del útero, intervención realizada el día 26 - 04-2016; manifiesta que como no le dieron las cita, ingresó al servicio de urgencias del hospital de Kennedy, ya que esta recién salida del hospital San Blas, indica que no la llevaron a toxicología pero me enviaron fue a psiquiatría, eso se llama secuestro, ya que no me informaron los procedimientos que me iban hacer; además me torturaron dos enfermeros y una enfermera con el borde de la cama, burlándose de mi porque no me pude parar de los dolores de mi vientre. A las 8:00 pm y a las 6:00 me soltaron sin poder llevar mis pertenencias, hasta que fue mi bisnieta y me

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

saco. Termina indicando que quiere saber quién autorizo la remisión a psiquiatría con todo lo que le hicieron.

Una vez conocida la queja interpuesta por la señora ROSA OLMOS Viuda de MAVESROY, en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud, por parte de la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UPSS OCCIDENTE DE KENNEDY, el despacho mediante oficio con radicado No.2016EE52525 de fecha 16-08-2016, solicitó copia de la historia clínica completa en medio magnético, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente ROSA OLMOS VDA DE MAVESROY, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que posea correspondientes a las atenciones brindadas desde el mes de abril de 2016 hasta la fecha (Folio 31); requerimiento remitido por la entidad mediante oficio con radicado No.2016ER67573 de fecha 26-09-2016, en el cual la institución SUBRED SUR INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E -UPSS OCCIDENTE DE KENNEDY, hace entrega de historia clínica de la paciente ROSA OLMOS VDA DE MAVESROY, en un Cd (Folio 35).

A raíz y con fundamento en lo evidenciado en la historia clínica de la paciente se realizó concepto técnico por parte de los profesionales de la salud adscritos a este despacho del mes de junio de 2018, en el cual se estableció presuntas fallas institucionales al no anexar los registros de la historia clínica de la paciente en su totalidad.

La Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ, obrando como apoderada de la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., presentó escrito de descargos con anexos, bajo radicado No.2018ER96699 del 24 de diciembre de 2018, dentro del término otorgado para ello, realizando como primera medida una sinopsis de los fundamentos de hecho, así como una relación del material probatorio que reposa dentro del expediente, los cuales sirvieron como soporte factico al despacho para la formulación de los cargos endilgados, frente a los cuales el despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que los hechos, y pruebas a los que hace alusión la defensa, se encuentran relacionados a lo largo del plenario.

La memorialista en su escrito de descargos, realiza una serie de apreciaciones frente a los fundamentos de hecho y derecho de la defensa así: *"De manera atenta, manifiesto al despacho que la prueba transcrita demuestra claramente que se cumplió con lo*

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

establecido en la norma respecto a los cargos imputados, y específicamente en cuanto a la Oportunidad, y Continuidad, como características del SOGCS contenidas en el Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, esto, respecto de la atención brindada a la paciente, por cuanto desde su ingreso, se le prestó el servicio de salud, configurándose la accesibilidad, de manera, segura, oportuna, pertinente y continua, sin que se presentara demora alguna, ni que se presentará ni riesgo a la pérdida a la vida y salud.” Este despacho le manifiesta que recibe con extrañeza y no comparte su argumento en cuanto al cumplimiento de la institución en cuanto a la Oportunidad, y Continuidad, como características del SOGCS contenidas en el Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006; toda vez que el despacho en su oportunidad formuló cargos mediante Auto No.13359 del 13 de septiembre de 2018, por la presunta infracción a los Artículos 4°, 12°,13°, 14° de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el artículo 20° de la misma Resolución, toda vez que la misma institución no anexó la totalidad de los registros clínicos de la paciente ROSA OLMOS viuda de MAVESYO, cuando con antelación dichos registros habían sido requeridos por esta Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a la institución investigada mediante oficio radicado No.2016EE52525 de fecha 16-08-2016.

Ahora bien la Dra. SANTIAGO RODRIGUEZ, manifiesta que: *“Con relación a la imposición del Cargo Único, observamos que la normatividad que le fue imputada a la entidad investigada y teniendo como base el hecho o motivo que origina la presente investigación, esta defensa considera que es excesiva, si se tiene en cuenta que la historia clínica fue remitida, al parecer existe una inconsistencia por parte de la quejosa en la fecha de la presunta atención prestada, en el mes de abril de 2016. Señala el artículo 3° numeral 4 del CPACA, que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de las competencias, derechos y deberes”.* Frente a lo indicado por el representante legal de la investigada, el despacho le señala que si bien es cierto la defensa aportó y remitió a este despacho mediante el oficio con radicado 2016ER67573 del 26 de septiembre de 2016, los registros clínicos de la paciente ROSA OLMOS viuda de MAVESYO, desde el día 13 de junio de 2016, hasta el 17 de junio de 2016, no es menos cierto que tal y como consta en respuesta realizada por la misma Dra. GLORIA HERNANDEZ PARRA, profesional Especializada. Líder del Proceso Gestión Documental de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, remitió en medio magnético “copia de la Historia Clínica de la Sra. ROSA OLMOS viuda de MAVESO, identificada con C.C. 20556704 en 23 Folios, que corresponden a las atenciones médicas prestadas por el Hospital de abril a la fecha”; siendo esta la conducta de reproche por este ente investigativo, debido a que sólo anexó los registros clínicos de la hospitalización de la paciente del 13 de junio hasta el 17 de junio de 2016, y no las atenciones del mes

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

de abril hasta el mes de septiembre del mismo año, tal y como lo solicitó este Despacho el 16 de agosto de 2016.

Cabe aclarar que la actuación realizada por este despacho es jurídicamente ajustada a derecho, toda vez que cumple con el principio de tipicidad el cual se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto, así como el grado de proporcionalidad otorgado a este ente investigativo para sancionar la falla institucional en la que incurrió el prestador.

Ahora bien, la defensa indica que: *"Es decir, en el caso que nos ocupa no existe claridad ni precisión en el cargo formulado, esta simplemente motivado sobre supuestos y bajo equívocos, sin que se haya determinado ni comprobado claramente la conducta presuntamente infringida."* Esta autoridad le señala a la defensa que discrepa de tal apreciación, toda vez que la institución no envió de manera completa los registros clínicos solicitados en su oportunidad el por el despacho, razón por la cual su conducta es de reproche frente a la obligación que adquirió el investigado, una vez se inscribió como prestador de servicios de salud.

En cuanto a los alegatos de conclusión la memorialista argumenta que: *"Tal y como se indica en el análisis del Concepto Técnico Científico: "La paciente fue atendida y manejada bajo todos los Parámetros de Calidad en Salud por lo tanto no se encuentran fallas Profesionales en la atención en Salud brindada". Con relación a la imposición del Cargo Único, observamos que la normatividad que le fue imputada a la entidad investigada y teniendo como base el hecho o motivo que origina la presente investigación, esta defensa considera que no le asiste razón al despacho además porque la queja interpuesta manifiesta que la enviaron a psiquiatría, lo cual considero un secuestro ya que no le informaron los procedimientos que le iban a realizar, al respecto es muy claro el concepto tecnicocientífico realizado por el profesional de la salud adscrito a esa secretaria"* Este despacho le aclara a la apoderada de la institución investigada que no ha puesto en tela de juicio la calidad de la atención brindada por los profesionales de la salud que atendieron a la Sra. ROSA OLMOS viuda de MAVESoy; sino el reproche va dirigido propiamente al no dar cumplimiento en su totalidad a la solicitud hecha por esta Secretaría de Salud frente al envío de los registros clínicos de la atención brindada a la paciente.

El memorialista manifiesta que: *"Es de aclarar al despacho que la atención médica de hospitalización brindada a la paciente señora ROSA OLMOS VDA DE MAVESoy en el hospital Occidente de Kennedy se llevó a cabo el 13 al 17 de junio de 2016, fecha en la cual voluntariamente los familiares de la paciente solicitaron el retiro voluntario de la misma, razón por la cual la historia clínica da cuenta de dicha atención únicamente, la cual es el motivo de la queja, no se explica esta defensa porque razón se manifiesta que la historia clínica no se registra en su totalidad lo que no permite analizar integralmente la atención en salud de la paciente, cuando están resueltas las*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR**
PARA TODOS

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

inquietudes plasmadas en la queja sin necesidad de más información. Este ente investigativo le indica a la defensa que la conducta materia de reproche se debió a que la misma institución no aportó la documentación requerida de manera completa, pese a que quien remitió los registros clínicos señaló: *"remito en medio magnético copia de la Historia Clínica de la Sra ROSA OLMOS viuda de MAVESO, identificada con C.C. 20556704 en 23 Folios, que corresponden a las atenciones médicas prestadas por el Hospital de abril a la fecha"*; razón por la cual el actuar realizado por la institución es disciplinariamente reprochable, ya que la documentación aportada fue incompleta, lo que hace presumir que la institución no cumplió a cabalidad con su deber frente al acceso de la historia clínica de la paciente, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia

Por último la apoderada termina su escrito solicitando se acepten los argumentos mencionados y se proceda a revocar los cargos endilgados; argumento que para este ente investigativo no tiene soporte factico, ya que en esta investigación existió material probatorio para la formulación del cargo endilgado toda vez, que los médicos adscritos a esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, conceptuaron la presunta falla institucional al cumplimiento de la Resolución 1999 de 1995.

Cabe anotar que esta autoridad a dado cumplimiento al principio del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia en innumerables sentencias, sin embargo en la Sentencia C1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: *"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley"*.

En síntesis, hasta la presente etapa procesal no se ha aportado prueba suficiente que permita establecer que la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, cumplió con la normativa establecida en la Resolución 1999 de 1995; por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales alud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

“Artículo 50: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Por su parte, el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Conforme a lo anterior, y dando que no hay aplicación al Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, es una multa de ochenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS, (\$2.208.309.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Con relación a la queja presentada por la señora ROSA OLMOS viuda de MAVESOL, por medio de la cual denuncia las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud que se le brindó por parte de la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, por hechos ocurridos desde el 26 de abril de 2016, argumentando la mala atención prestada por la institución; este despacho le manifiesta que será comunicado de esta Resolución, tal y como estará establecida en la parte resolutive la presente investigación administrativa.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, con el NIT. No.900959048-4 y Código de Prestador No.1100130296-01, la cual se encuentra ubicada en la TV 74 F # 40 B 54 SUR, y con dirección par notificación judicial en la CL 9 39 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

ochenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.208.309.00); por la infracción a lo establecido en los Artículos 4°, 12°,13°, 14° y 20° de la Resolución 1995 de 1999; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar lo resuelto en la presente providencia a la señora ROSA OLMOS viuda de MAVESoy, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit No.800246953-2, en la cuenta de ahorros No.200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1.No. 900959048-4 y en Referencia 2. No.45982018.

ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

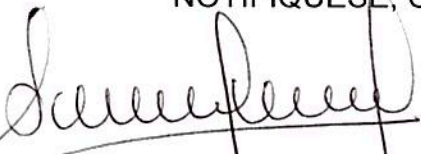


**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3821 del 1 de abril de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.45982018, adelantada en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el NIT No.900959048-4.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E).

Proyectó: Iván M Olarte Gómez. J -

Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez 